



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-4055-SPA-2533

No. Folio: PAOT-05-300/200-

13815 -2021

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 24 NOV 2021

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-4055-SPA-2533** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:----

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) En el predio ubicado en Avenida Siervo de la Nación, Andador Churumuco, frente a la manzana 18, lote 20, en Unidad Habitacional Ermita Zaragoza III, colonia Colmena, demarcación territorial Iztapalapa, se llevó a cabo el presunto derribo y desmoeche de dos palmeras, las cuales se encontraban sobre área de uso común, lo anterior sin contar con los permisos correspondientes (...) [hechos que tienen lugar en Unidad Habitacional Ermita Zaragoza III, ubicada en Avenida Siervo de la Nación, Andador Churumuco, frente a la manzana 18, lote 20, colonia Colmena, Alcaldía Iztapalapa] (...).

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

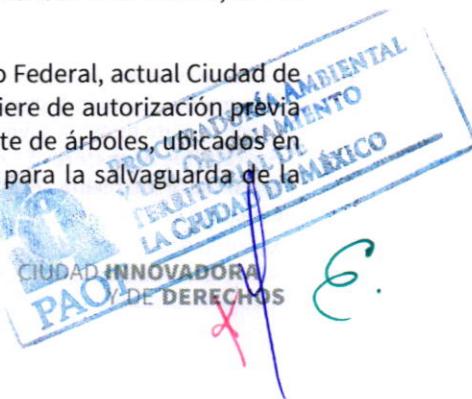
De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

### Derribo de árboles

La denuncia ciudadana se refiere a la presunta afectación de dos palmeras localizadas en un área común de la Unidad Habitacional Ermita Zaragoza III, ubicada en Avenida Siervo de la Nación, Andador Churumuco, frente a la manzana 18, lote 20, colonia Colmena, Alcaldía Iztapalapa.

Al respecto, el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, actual Ciudad de México, establece que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Delegación respectiva, misma que podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, solamente en los siguientes casos:

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur  
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México  
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400





Expediente: PAOT-2019-4055-SPA-2533

No. Folio: PAOT-05-300/200- 13815. -2021

- I. Cuando exista riesgo real y presente para las personas o para sus bienes inmuebles;
- II. Cuando exista riesgo real y presente para el patrimonio urbanístico o arquitectónico del Distrito Federal;
- III. Cuando sean necesarias para el saneamiento del árbol;
- IV. Cuando deban ejecutarse para evitar afectaciones significativas en la infraestructura del lugar donde se encuentren (...)

Asimismo, el artículo 119 prevé que las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física o económica, a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en el Distrito Federal, actual Ciudad de México. Del mismo modo menciona en su último párrafo que para los efectos de la presente Ley, se equipara al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte.

Aunado a lo anterior, la norma aplicable al caso que nos ocupa, es la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2015, que establece que todo trabajo de poda deberá ir acompañado por un dictamen técnico elaborado por personal de la autoridad competente debidamente capacitado bajo el procedimiento que la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México establezca. Durante los trabajos de derribo deberá estar presente en todo momento por lo menos un responsable de la ejecución de los mismos, quien contará con la capacitación que la Secretaría del Medio Ambiente requiera.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual se constató lo siguiente:

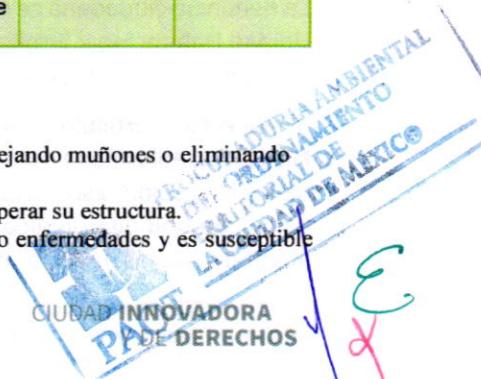
- El derribo de una palma canaria, observándose en una jardinera parte del estípite y restos del follaje, ambos delimitados por una cinta vinílica que enunciaba “Precaución Protección Civil Delegación Iztapalapa”.
- La existencia de una palma de la especie *Phoenix canariensis*, con una diámetro y una altura de 69 centímetros y 7 metros, respectivamente, de la cual se realizó la opinión técnica correspondiente:

Nombre común/nombre científico	Características	Estructura general	Condición general
Palma canaria/ <i>Phoenix canariensis</i>	Afectación en su estructura natural por el desmoche <sup>1</sup> realizado en la corona de la palma, sin aparente daño de la yema apical. Dicha poda no interrumpió sus funciones fisiológicas de transporte de agua y nutrientes, ni causó estrés fisiológico que pueda dar origen a un declinamiento del follaje, por lo que su sobrevivencia no se encuentra comprometida.	Susceptible de mejora <sup>2</sup>	Declinante incipiente <sup>3</sup>

<sup>1</sup> **Desmoche.**- Corte indiscriminado de una o varias ramas primarias o secundarias en el árbol dejando muñones o eliminando la copa, o corte hasta tirasavias que tengan menos de un tercio del grosor de la rama afectada.

<sup>2</sup> **Susceptible de mejora:** Se refiere a un árbol que mediante actividades de manejo puede recuperar su estructura.

<sup>3</sup> **Declinante incipiente:** Estado general del árbol, el cual muestra daños mecánicos, insectos o enfermedades y es susceptible de mejorar.





GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO

TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

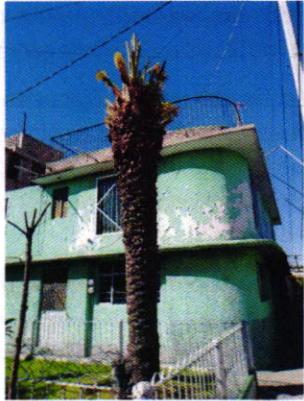
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-4055-SPA-2533

No. Folio: PAOT-05-300/200-

13815

-2021



Figuras 1 y 2. Palmeras motivo de denuncia.

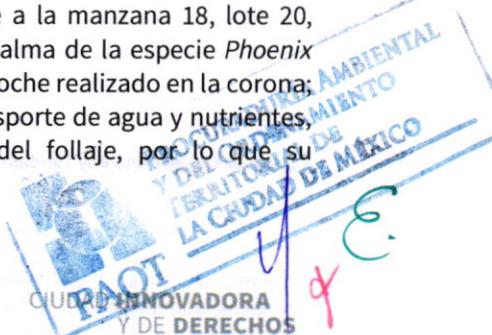
Al respecto, mediante oficio PAOT-05-300/200-2165-2021 se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Desarrollo Sustentable de la Alcaldía Iztapalapa, información relacionada con el dictamen técnico, autorización y orden de trabajo para llevar a cabo el derribo de la palma referida en el escrito de denuncia, y la forma en la cual se llevó a cabo la restitución correspondiente. Por lo que mediante oficio DEDS/JUDPIA/193/2021, la Dirección Ejecutiva antes referida, informó que no se encontró antecedente de dictamen o autorización expedida por la Jefatura de Unidad Departamental de Prevención e Impacto Ambiental de esa Alcaldía, para realizar la tala, derribo y/o destrucción parcial de la palma canaria de referencia.

En virtud de lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/200-12019-2021, se solicitó a la Dirección Ejecutiva en comento, gestionar la restitución correspondiente en el lugar del derribo o en el sitio más cercano posible, con la finalidad de garantizar que se sigan proveyendo de los servicios ecosistémicos en cantidad y forma a los habitantes de esa demarcación; lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, actual Ciudad de México, y con fundamento en el artículo 52 fracción II de la Ley Orgánica de las Alcaldías de esta Ciudad, por lo que de acuerdo a sus facultades es ésta la autoridad encargada de realizar la gestión de la compensación correspondiente.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, porque se han realizado las actuaciones previstas en dicha Ley, al haberse requerido gestionar la restitución de la palma canaria motivo de denuncia a la Dirección Ejecutiva de Desarrollo Sustentable de la Alcaldía Iztapalapa.

#### RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal de esta Entidad se constituyó en el sitio localizado en la Unidad Habitacional Ermita Zaragoza III, ubicada en Avenida Siervo de la Nación, Andador Churumuco, frente a la manzana 18, lote 20, colonia Colmena, Alcaldía Iztapalapa, constatando la existencia de una palma de la especie *Phoenix canariensis*, con indicios de afectación en su estructura natural por el desmoche realizado en la corona; sin embargo, dicha poda no interrumpió sus funciones fisiológicas de transporte de agua y nutrientes, ni causa estrés fisiológico que pueda dar origen a un decaimiento del follaje, por lo que su sobrevivencia no se encuentra comprometida.





GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO

TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-4055-SPA-2533

No. Folio: PAOT-05-300/200-13815 -2021

- Se constató la existencia del estípite y restos del follaje de una segunda palma canaria, ambos delimitados por una cinta vinílica que enunciaba "Precaución Protección Civil Delegación Iztapalapa".
- Mediante oficio PAOT-05-300/200-12019-2021, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Desarrollo Sustentable de la Alcaldía Iztapalapa, gestionar la restitución correspondiente en el lugar del derribo o en el sitio más cercano posible, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, actual Ciudad de México, y con fundamento en el artículo 52 fracción II de la Ley Orgánica de las Alcaldías de esta Ciudad.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----**RESUELVE**-----

**PRIMERO.**- Con fundamento en el artículo 15 Bis 4 fracción V de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental de la Ciudad de México, solicítese a la Dirección Ejecutiva de Desarrollo Sustentable de la Alcaldía Iztapalapa, que una vez que se lleve a cabo la restitución correspondiente en el lugar del derribo o en el sitio más cercano posible a la Unidad Habitacional Ermita Zaragoza III, ubicada en Avenida Siervo de la Nación, Andador Churumuco, frente a la manzana 18, lote 20, colonia Colmena, Alcaldía Iztapalapa, remita la información correspondiente a esta Entidad.

**SEGUNDO.**- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**TERCERO.**- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, así como a la Dirección Ejecutiva de Desarrollo Sustentable de la Alcaldía Iztapalapa.

**CUARTO.**- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 51 fracción XXII de su Reglamento.



C.c.c.e.p. **Lic. Mariana Boy Tamborrell.** Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur  
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México  
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400